



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENRIQUE VERDEGUER HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Verdeguer Herrera contra la resolución de fojas 198, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENRIQUE VERDEGUER HERRERA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el demandante reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Casación 226-2012-LIMA, de fecha 26 de septiembre de 2013 (f. 104), a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado su recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2012 (f. 31), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2012 (f. 18), que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de patrocinio ilegal en agravio del Estado. Al respecto, debe precisarse que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un medio impugnatorio de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la absolución del recurso de casación promovido por el recurrente quedó dilucidada la controversia en torno a su culpabilidad penal. Además de ello, se aprecia que la resolución judicial cuestionada está suficientemente motivada en las razones siguientes:

i) en su condición de funcionario de PETROPERÚ (sic), esto es secretario general, el recurrente se valió de su cargo para poder obtener permisos de salida, a efectos de realizar las actividades de patrocinio de un testigo en un proceso penal, resultando evidente que en esta actividad tuvo que valerse de permisos otorgados por su institución, a los cuales no hubiera podido acceder de no tener el cargo que ostentaba; y ii) el recurrente considera que el hecho es atípico porque el tipo exige el patrocinio de *intereses de particulares* y no el patrocinio de *intereses particulares*. Con ello, según su interpretación literal, al ser el testigo un funcionario público y no un particular, no podría considerarse que se configure el delito que le es imputado. Para determinar si el testigo era o no un particular se debe analizar si tenía o no vínculo con la Administración Pública donde sus intereses eran patrocinados por el recurrente. El sector donde se ejerció el patrocinio del testigo fue el Poder Judicial, con el cual no guardaba ningún vínculo funcional; sino que dicho testigo era funcionario de PETROPERÚ (sic). Por tanto, al no tener vínculo funcional con la institución en donde se produjo el patrocinio, puede considerarse que estamos frente a un particular. De ahí que sea correcto afirmar que el recurrente se valió de su cargo para patrocinar los intereses de un particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENRIQUE VERDEGUER HERRERA

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA